

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00062-00  
Accionante : **PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ**  
Accionado : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-**  
Sentencia : **059**

Florencia, Caquetá, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2.- ANTECEDENTES

Funda la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, El 10 de mayo de 2022 radicó ante la Caja de Compensación Familiar del Caquetá Comfaca, derecho de petición de información, con el fin que se absolvieran 17 puntos, tal como se evidencia en el documento adjunto.

El día 24 de mayo de 2022 se cumplió el término que tenía la Caja de Compensación Familiar para dar respuesta a su solicitud de información.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna a su solicitud, razón por la que considera se le vulnera su derecho fundamental de petición.

#### 2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelara su derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y consecuentemente

que ha sido vulnerado por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA. En consecuencia, se ordene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, que de forma inmediata de respuesta de fondo y completa a su solicitud de información, so pena de aplicar las sanciones correspondientes., Se conmine a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de conductas que vulneran derechos constitucionales de las personas.

### **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 27 de mayo de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto calendado la misma anualidad, través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela e informara que respuesta había emitido a la petición elevada por la actora el 10 de mayo de 2022.

### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

#### **4.1. La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ-CAQUETÁ-,**

Guardo Silencio

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la accionada – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ –, es una entidad del orden Departamental; lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

#### **5.2 De la acción de tutela**

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

### 5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-, al no haberle emitido respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 10 de mayo de 2022.

### 5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la accionante fue radicada el 29 de enero de 2022, acudiéndose al mecanismo Constitucional el día 8 de marzo de 2022.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>2</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>3</sup>, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su

<sup>2</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

## 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ omisión de la LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA-, de emitir respuesta a la petición que elevó el 10 de mayo de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ elevó petición ante la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA-, el día 10 de mayo de 2022
- ii. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETA, a pesar de estar debidamente notificada guarda silencio.
- iii. La accionante mediante correo electrónico el día 30/mayo/2020 informa que la caja de compensación familiar dio respuesta a su petición, pero no lo hizo de manera clara, completa ni de fondo, razón por la cual persiste su vulneración al derecho fundamental invocado.

---

<sup>4</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

Solicitó la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ se tutelara su derecho fundamental de petición ante la presunta omisión de La caja de compensación familiar del Caquetá-COMFACA-, de emitir respuesta a la solicitud que elevó el día 10 de mayo de 2022.

En relación con la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó:

**“4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”** (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>5</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.”

<sup>5</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

Como consecuencia de lo relatado, avizora esta Judicatura que, persiste la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, toda vez que, como ya se indicó, la respuesta emitida no se realizó con argumentos de fácil comprensión para la peticionaria, por lo que, se concederá el amparo tutelar deprecado y consecuentemente se ordenará a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA- que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 10 de mayo de 2022, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional y en caso de encontrar pretensiones que no son de su competencia, deberá informar lo mismo a la peticionaria y proceder a remitir la petición a la entidad encargada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria en la dirección de notificaciones indicada por aquella en la petición referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición reclamado por la señora **PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ordenar a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la solicitud elevada por la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ el 10 de mayo de 2022, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional y en caso de encontrar pretensiones que no son de su competencia, deberá informar lo mismo a la peticionaria y proceder a remitir la petición a la entidad encargada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria en la dirección de notificaciones indicada por aquella en la petición referida.

**TERCERO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CUARTO.** - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f04807a37fb4fc3b99a32407d91d8052c026715c0cb004eaa0872325d447d8**

Documento generado en 14/06/2022 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>